



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 182-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

REF.: EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN No. PI-051

I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUGNANTE E IMPUGNADO:

Impugnante: Diego Javier Cunguan Flores
C.C. 1717830929

Postulante Impugnado: Edwin Campaña Molina
C.C. 1708197890

II. ANTECEDENTES:

1. El Sr. Diego Javier Cunguan Flores en ejercicio de sus derechos, objeta la postulación del doctor Edwin Campaña Molina por considerar que su proceder se enmarca en aspectos de falta de probidad o idoneidad, situación que amerita ser analizada en cumplimiento del artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que para el ingreso a la Función Judicial se observarán entre otros, los principios de probidad, impugnación y participación ciudadana.
2. El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en cumplimiento del artículo 21 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución No. 70-2011 admitió a trámite la impugnación ciudadana presentada, por considerar que se han cumplido con los presupuestos determinados en los artículos 17 al 20 del señalado instructivo.
3. Habiéndose agotado el procedimiento señalado por el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 520 de 25 de agosto del 2011, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, resolver lo que en derecho corresponda sobre la impugnación presentada.



Consejo de la Judicatura

III. ANÁLISIS DE FORMA:

III.1. Competencia y Atribuciones del Consejo de la Judicatura de Transición:

1. Conforme el texto de la pregunta 4 y anexo 4 del referéndum y consulta popular, realizado el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Registro Oficial Suplemento número 490 del 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que el Consejo de la Judicatura de Transición en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de reestructurar la Función Judicial.
2. Los artículos 182 y 183 de la Constitución de la República del Ecuador, prevén la conformación de la Corte Nacional de Justicia por un total de veintiún juezas y jueces organizados en salas especializadas, mediante un concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social.
3. El artículo 173 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional referido, señalan que la Corte Nacional de Justicia, estará integrada por veintiún juezas y jueces, que serán designados por el Consejo de la Judicatura, conforme a un procedimiento de concurso de oposición y méritos, con impugnación y control social.
4. La sección III del Capítulo III del Título II del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 519 de 24 de agosto del 2011, contempla dentro de la verificación de idoneidad moral, el derecho de impugnación ciudadana y los distintos aspectos formales, procedimentales y esenciales para efectos de su ejercicio.

III.2. Legitimación Activa:

1. Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Pleno del Consejo de la Judicatura, determinada en los artículos 32 inciso final del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, y 19 inciso final del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, cualquier persona, en ejercicio de sus derechos constitucionales, podrá presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las personas



Consejo de la Judicatura

postulantes, con respecto a: 1. La probidad o idoneidad. 2. Falta de cumplimiento de requisitos. 3. Falsedad en la información otorgada por la persona postulante. 4. Inhabilidades o incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley.

2. En el caso sub judice, el ciudadano Diego Javier Cungan Flores ha presentado su impugnación en contra del Dr. Edwin Campaña Molina, de conformidad con el 32 del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial.

III.3. Debido Proceso:

1. En el presente concurso de oposición y méritos para la selección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia se ha cumplido con el procedimiento establecido tanto en el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia; así como en el Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial.
2. Se deja constancia expresa que tanto al impugnante como al impugnado se les ha permitido ser escuchados en audiencia pública, cumpliéndose así con el principio de inmediación consagrado en la Constitución de la República.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

IV.1. Argumentos del Impugnante:

1. Que el postulante Edwin Campaña Molina, atenta al proceso de selección y designación para que pueda ejercer el cargo de juez de la Corte Nacional de Justicia, ya que irrespeta las prohibiciones constitucionales y legales que también constan en el artículo 17 del "Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la selección y designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia".
2. Que además viola los numerales 1 y 2 del artículo 100, así como el numeral 2 del artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial, al irrespetar no sólo normas básicas de conducta, sino los fundamentos de la dignidad humana.



Consejo de la Judicatura

3. Que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, el 15 de agosto de 2002, resolvió sancionar al Dr. Edwin Campaña Molina, secretario del Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, con una multa del 50% de su sueldo básico por encontrarlo incurso en lo que dispone el artículo 6 letra e) del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial, esto es, por no haber exigido a uno de sus subordinados que envíe el proceso.
4. Que mediante acción de personal No. 340-DNP de 26 de abril de 2005 del Consejo Nacional de la Judicatura, sancionó al Dr. Edwin Campaña Molina, imponiendo una multa equivalente a la mitad de un salario mínimo vital del trabajador en general, sanción que se lo realiza en base a la resolución de 31 de enero de 2005 de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito.
5. Que la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante acción de personal No. 1314-DNRH-89, de 16 de diciembre de 1989, resolvió imponer una multa al señor Edwin Campaña, con la cantidad de 25.000,00 sucres, equivalente a cuatro horas de inasistencia injustificada a su puesto de trabajo.
6. Que mediante acción de personal No. 0685-DNRH-96 de 25 de junio de 1996, originada en la Corte Nacional de Justicia, se resuelve multar a Edwin Campaña Molina, Secretario del Juzgado Tercero de lo Penal, con la cantidad de 90.000,00 sucres, equivalente al 10% del sueldo básico.
7. Que existe otro expediente bajo el No. 18-06-BM presentado por el señor Iván Ramiro Espinoza en contra del Dr. Edwin Campaña Molina, Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, pues con fecha 26 de enero de 2007, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura resolvió destituirlo.

IV.2. Argumentos del Postulante Impugnado:

El Dr. Edwin Campaña Molina dentro de la impugnación ciudadana signada con el No. PI-051, en contestación a dicha impugnación ha manifestado lo siguiente:

1. Que en la letra b) de la impugnación, dice el impugnante que el Dr. Edwin Campaña Molina fue sancionado, lo cual es admitido por el impugnado, diciendo que se lo sancionó como secretario del Juzgado Tercero de lo Penal



Consejo de la Judicatura

de Pichincha, *"por no haber exigido que uno de los subordinados envíe el proceso a la Sala de Sorteos para que prosiga con el enjuiciamiento"*.

2. Que en la letra i) de la impugnación, dice el impugnante que el Dr. Edwin Campaña Molina ha sido sancionado por palabras ofensivas empleadas contra un superior, lo cual es admitido por el impugnado, pero manifestando que la sanción se le impuso violentando el debido proceso.
3. Que finalmente, el impugnante hace relación al expediente administrativo 18-06-BM en la que en una resolución sin precedentes la comisión de recursos humanos del Consejo de la Judicatura, el 26 de enero de 2007, tomando como argumento el no haber valorado elementos de cargo y de descargo presentados dentro de un juicio, resuelve destituirlo, y posteriormente, el mismo Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura reconsideró la sanción de destitución impuesta, y lo reintegraron en sus funciones.

V. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

En consecuencia, le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición determinar si los hechos materia de la impugnación pueden constituir falta de probidad o idoneidad del postulante impugnado, Dr. Edwin Campaña Molina.

1. Sobre la falta de probidad o idoneidad:

- 1.1. Al no constar en nuestro ordenamiento jurídico una norma que defina legalmente de manera expresa el concepto de probidad e idoneidad, corresponde establecer los lineamientos que regirán la aplicación de estos términos, basados en conceptos doctrinarios, ajustados a los preceptos constitucionales y más normas legales; en tal virtud, se define a la idoneidad como la convergencia de las condiciones necesarias para desempeñar una función; y, a la probidad como la integridad y honradez en el actuar.

En este entendido, la probidad e idoneidad son valores que definen y distinguen a una persona, entre otras por la integridad personal, la honradez, la rectitud, la seriedad, la imparcialidad, el honor, la lealtad, la honestidad, la honorabilidad, la integridad, la capacidad, la rectitud de comportamiento y la responsabilidad en el cumplimiento de sus roles sociales y familiares.



Consejo de la Judicatura

Por otro lado, es importante destacar que el análisis también involucra la probidad administrativa, esto es observar en un/una servidor/ra público, una conducta intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, con eficacia, eficiencia, calidad y transparencia.

- 2.1. El requisito de la idoneidad y probidad es una condición permanente que se requiere para todos los empleos públicos. Es permanente, porque tiene que existir y subsistir en cualquier etapa del proceso, desde la postulación para el cargo y durante el ejercicio de éste. Así, la idoneidad es la aptitud y capacidad, que se constituye a partir de una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ético-moral. Esta última implica, entre otras características, un compromiso y una conducta acordes a las pautas éticas emanadas del marco de derechos humanos y de los principios del Estado constitucional de Derechos y Justicia, la democracia y la igualdad.
- 2.2. La idoneidad y probidad es un requisito de carácter sustancial frente a los requisitos de forma que deben cumplir las personas que pretenden postularse a un cargo público. Por lo tanto, corresponde analizar, si los hechos aquí desarrollados pueden ser considerados como falta de probidad o idoneidad, teniendo en consideración que el artículo 170 de la Constitución de la República dispone:

*"Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, **probidad**, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana (...)" (Lo resaltado nos pertenece)*

- 2.3. Ahora bien, para analizar la falta de probidad o idoneidad hay que tener en consideración los hechos materia de la impugnación, toda vez que a partir de tales hechos podemos determinar si la impugnada es carente de probidad o idoneidad. En este sentido, se observa que el punto principal de la impugnación son las sanciones administrativas que se le ha impuesto al impugnado, Dr. Edwin Campaña Molina, por sus actuaciones como servidor de la Función Judicial.
- 2.4. Sobre el punto anterior, es decir, en lo que respecta a la sanciones que registra el Dr. Edwin Campaña Molina, el impugnante acompañó a su escrito las acciones de personal en la que aparecen las siguientes



Consejo de la Judicatura

sanciones: **a)** Multa del 50%; **b)** Multa equivalente a la mitad de un salario mínimo vital; **c)** Multa equivalente a la cantidad de 25.000,00; **d)** Multa equivalente al 10%; **e)** Multa del 50% del sueldo básico; **f)** Llamado de atención; **g)** Amonestación por escrito; y, **h)** Destitución del cargo.

- 2.5. En lo atinente a la última sanción que registra, esto es, la destitución, el impugnado ha presentado la resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura mediante la cual dejan sin efecto la destitución, y lo restituyen al Dr. Edwin Campaña Molina.
- 2.6. Ahora bien, es indiscutible que la sanción de destitución impuesta al Dr. Edwin Campaña Molina fue revocada, pero las demás sanciones disciplinarias tienen plena vigencia, y por tanto, deben ser consideradas a efectos de establecer la idoneidad o probidad del postulante, toda vez, que dichas faltas disciplinarias atentan contra la probidad e idoneidad del postulante para el cargo que quieren desempeñar.
- 2.7. Por lo antes establecido, se llega a determinar que el postulante impugnado doctor Edwin Campaña Molina, no observó los deberes que tiene como juez, factor que afecta directamente a la probidad e idoneidad que debe tener un postulante al cargo de juez de la Corte Nacional de Justicia, es decir, se han puesto en entredicho las cualidades que inicialmente fueron destacadas y que son esenciales para la permanencia el concurso que se está desarrollando.
- 2.8. De la exposición de motivos, consideraciones y análisis, se concluye que la postulante cuando no observó normas que rigen el comportamiento de servidores judiciales y también de los profesionales del derecho, y por tanto, no cumplió con los parámetros de la probidad e idoneidad establecidos para la valoración de la impugnación.

VI. CONCLUSIÓN:

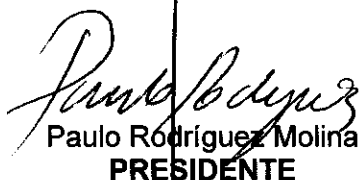
El Pleno del Consejo de la Judicatura en uso de sus atribuciones, **resuelve:**



Consejo de la Judicatura

1. Aceptar la impugnación interpuesta por parte del ciudadano Sr. Diego Javier Cunguan Flores, por cuanto los hechos denunciados se enmarcan en lo previsto en el Art. 19 numeral 1 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia.
2. Descalificar del presente concurso de méritos y oposición al doctor Edwin Campaña Molina.
3. Notifíquese con el contenido de la presente resolución al impugnante; al impugnado; y, al Director General del Consejo de la Judicatura.
4. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo de la Judicatura.- Cúmplase y notifíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura de Transición, el uno de diciembre del año dos mil once.


Paulo Rodríguez Molina
PRESIDENTE

Tania Arias Manzano
VOCAL


Fernando Yávar Umpiérrez
VOCAL

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de diciembre del dos mil once.


Guillermo Falconí Aguirre
**SECRETARIO DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**